

NOTAS ACLARATORIAS

(1) Este certificado de esfuerzo fiscal, así como el que, en su caso, expida el órgano supramunicipal de recaudación se enviarán, debidamente cumplimentados, a la Unidad de Coordinación con las Haciendas Territoriales de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda correspondiente, concluyendo el plazo, para ello, el 30 de junio próximo. A aquellos municipios que no aporten la documentación citada se les aplicará en la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado de 2000 el coeficiente mínimo de esfuerzo fiscal, en los términos del artículo 85 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000.

(2) Esta columna recogerá los ingresos obtenidos por los tributos respecto de los que tenga asumida la recaudación el propio Ayuntamiento.

(3) En esta columna se reflejarán los datos contenidos en el certificado que ha de expedir el órgano recaudador competente, referido al período y conceptos señalados. Esta documentación habrá de adjuntarse como anexo al presente modelo con carácter obligatorio.

Los ingresos directos se consignarán en la columna (2) y/o (3) que corresponda, con la suficiente diferenciación, requiriendo, en su caso, la aportación documental señalada en el párrafo anterior.

(4) Se incluirá en la casilla correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana el importe de la compensación concedida por Resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la bonificación de la cuota de ese impuesto correspondiente a 1998, a centros educativos concertados, según la Ley 22/1993, de 29 de diciembre. También se incluirá, en la casilla correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, la compensación concedida por Resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto correspondiente a 1998 otorgadas a cooperativas protegidas según la Ley 20/1990, de 19 de diciembre.

(5) Se incluirá el importe de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al padrón y a las altas producidas, siempre que se refieran al período impositivo de 1998.

(6) Se entiende por cuota tributaria municipal de la cuota mínima, incrementada, en su caso, por coeficientes de población y/o de situación, excluyendo cuotas provinciales y/o nacionales. Tampoco se incluirá el recargo provincial.

Revisado en a de de 2000.

El Jefe de la Unidad de Coordinación
con las Haciendas Territoriales,

Vº Bº
El Delegado provincial o especial
de Economía y Hacienda,

Fdo.:

Fdo.:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

10564 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.*

Habiéndose detectado la existencia de error en la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 1 de febrero de 2000, procede la siguiente rectificación:

Página 4414, en el artículo 35, apartado 2, párrafo segundo, donde dice: «Se regirá, en cuanto a su organización y funcionamiento, por la presente disposición adicional y demás disposiciones que la desarrollen»; debe decir: «Se regirá, en cuanto a su organización y funcionamiento, por el presente artículo y demás disposiciones que lo desarrollen».

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 58, de 18 de mayo de 2000)

10565 *ACUERDO de 10 de mayo de 2000, del Pleno del Parlamento de Andalucía, sobre las Comisiones Permanentes.*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Reglamento de la Cámara, y a propuesta de todos los grupos parlamentarios, ha adoptado el siguiente acuerdo sobre las Comisiones Permanentes:

El artículo 47.4 del Reglamento del Parlamento de Andalucía dispone que «en los primeros seis meses de

cada legislatura, el Pleno de la Cámara podrá variar las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, sin que dicha modificación se entienda como reforma de este Reglamento en los términos de su disposición adicional primera. La propuesta de la Mesa se realizará por iniciativa propia o a instancia de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre las nuevas Comisiones y las que, en su caso, puedan resultar afectadas».

En base a lo antedicho y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, y a fin de facilitar las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones Permanentes, e igualmente mejorar las tareas de control del Ejecutivo por parte de los Diputados integrantes de las mismas, resulta recomendable que el ámbito competencial de cada Consejería no se extienda a más de una Comisión.

Artículo único.

El artículo 47 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, en sus apartados 1 y 2, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.º Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia.
- 2.º Economía, Hacienda y Presupuestos.
- 3.º Empleo y Desarrollo Tecnológico.
- 4.º Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 5.º Infraestructuras, Transportes y Vivienda.
- 6.º Medio Ambiente.
- 7.º Educación.
- 8.º Salud.
- 9.º Asuntos Sociales.
- 10.º Cultura, Turismo y Deporte.